EN LO PRINCIPAL : Recurre de protección;
PRIMER OTROSI : Acompaña documentos;
SEGUNDO OTROSÍ: Se tenga presente patrocinio y poder

I. Corte de Apelaciones de Santiago

MILTON CÉSAR ROJAS CANCINO, Abogado, Cédula de Identidad Nº 10.679.125-2, domiciliado en calle Agustinas 814, Oficina 408, Santiago, correo electrónico miltoncero@gmail.com actuando en nombre de **GEORGE DAN RUSU**, de nacionalidad rumana, Cédula de Identidad para Extranjeros Nº 14.723.045-1, quien se encuentra actualmente recluido en el Centro Penitenciario de Rancagua, a SSI., con respeto, digo:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y Acta Nº 94-2015, de la Excma. Corte Suprema, que fija texto refundido del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, y sus modificaciones, vengo en interponer acción cautelar de garantías constitucionales en contra de la **Resolución Exenta Nº 828, del 24.MAY.2022, adoptada por la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, MARCELA RÍOS TOBAR,** ignoro mayores antecedentes, cuya repartición tiene RUT Nº 61.001.000-8, ambos domiciliados en calle Morandé Nº 107, Santiago, mediante la cual rechazó un recurso de reposición dejando sin efecto el acto administrativo de traslado internacional de mi representado, el señor GEORGE DAN RUSU, de nacionalidad rumana, vulnerando derechos constitucionales fundamentales, como el derecho a la vida e integridad física y psíquica, derecho a la igualdad, y derecho a la propiedad, según expondré en detalle:

I.- ANTECEDENTES DEL RECURRENTE

GEORGE DAN RUSU, es de nacionalidad rumana, quien se encuentra actualmente recluido como reo rematado, en el Centro Penitenciario de Rancagua, cumpliendo una pena unificada de 30 años de duración, a partir del mes de Septiembre del año 2004.

II.- DEL PLAZO Y NOTIFICACIÓN DEL ACTO, POR CARTA CERTIFICADA. (Art. 46 Ley 19.880)

En cuanto al plazo para recurrir de protección, hago presente a SSI que tal como consta en la documentación acompañada, la Resolución Exenta Nº 828 se notificó por carta certificada, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 46 de la Ley Nº 19.880. El acto administrativo ingresó a Correos de Chile el 25 de mayo de 2022, por lo que dicha notificación debe entenderse realizada al tercer día, esto es, el 28 de mayo de 2022.

III.- DE LA SOLICITUD DE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS

Mediante Decreto Nº 1317, de 1998, RR.EE., se Promulgó el Convenio de Estrasburgo sobre Traslado de Personas Condenadas. En uso de dicha normativa **el recurrente GEORGE DAN RUSU solicitó en 2020, ser trasladado a su país natal, Rumania, para terminar de purgar su condena.**

IV.- ACEPTACIÓN DEL TRASLADO DEL RECURRENTE A RUMANIA

Habiéndose iniciado el proceso de traslado del condenado GEORGE DAN RUSU a Rumania, y tras una larga coordinación entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Chile, con su par de Rumania, el Estado de Chile **decidió acoger la petición del recurrente GEORGE DAN RUSU, y se ordenó su traslado a Rumania, para continuar cumpliendo su condena impuesta por tribunales de Justicia. Dicha determinación consta en la Resolución Exenta Número 920 del 22.JUN.2021, del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, que se adjunta.**

Dentro de las consideraciones para acoger la petición de traslado del recurrente, se encuentra la aceptación de Rumana, el Estado requerido, según se desprende de las invocaciones en los VISTOS de la referida Resolución Nº 920, en que el Ministro de Justicia, alude la Memorándum Nº 1858 de 07.JUN.2021, de la Jefa de la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que *“informa la Sr. Subsecretario de Justicia, sobre la solicitud de traslado aceptada por Rumania y recomienda la aceptación por parte de Chile.”*

Se hace presente a SSI, que mediante **Oficio Ordinario Nº 7396**, del 22.DIC.2021, (que se adjunta) la Jefa de la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos informó a la Excma. Corte Suprema sobre el traslado del Sr. George Dan Rusu a Rumania. En dicho documento se detallan las consideraciones tenidas en cuenta para su traslado, las condenas a que fue sometido, el marco legal, la conveniencia de su traslado y la circunstancia que sobre el recurrente existe una extradición a Austria.

Sobre este último punto es necesario mencionar que dicha medida no es una limitante para su traslado, toda vez que la Excma. Corte suprema determinó que la entrega de George Dan Rusu a Austria se materialice una vez que cumpla la pena impuesta en Chile. Así se desprende del señalado Oficio Ordinario Nº 7396 y del **Oficio Nº 101581-2021/rbn**, del 28.DIC.2021, mediante el cual la Excma. Corte Suprema informa la Ministro de Relaciones Exteriores, para que éste a su vez, "…*comunicara al respectivo Agente Diplomático, de la República de Austria del traslado del ciudadano rumano George Dan Rusu a Rumania, en virtud del Convenio de Estrasburgo sobre Traslado de Personas Condenadas, otorgada mediante Resolución Exenta Nº 920, de fecha 22 de junio de 2021, rectificada por la resolución señalada en el Antecedente No 3, emitidas por el Ministerio de Justicia."*

V.- INICIO DEL TRASLADO A RUMANIA

Conforme con lo señalado, y acogido el traslado del recurrente, se iniciaron las coordinaciones administrativas, en especial entre las policías de Chile y Rumania.

Así se desprende del Oficio Ordinario Nº 8 del 17.ENE.2022, en que la Policía de Investigaciones de Chile, Oficina Interpol, da cuenta a la Excma. Corte Suprema que mantienen una coordinación con INTERPOL Bucarest, para que 2 escoltas de ese país viajen hasta Chile, para luego regresar a Rumania con el detenido el miércoles 29.DIC.2021, en vuelo KLM 703, de las 11:20 horas.

Señala dicho documento, **que *el 24.DIC.2021 INTERPOL Bucarest, les informó que debido a razones administrativas, tendrían que dejar sin efecto temporalmente el traslado pasivo de esta persona, comprometiéndose a proponer una nueva fecha de viaje para los agentes custodios en las próximas semanas.***

Añade la PDI, **que el 13.ENE.2022 recibieron el Oficio Nº 99, fechado el 07.ENE.2022, mediante el cual la División de Reinserción Social les informa que por Resolución Exenta Nº 2589, las autoridades del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, resolvieron dejar sin efecto el traslado** pasivo del Sr. George Dan Rusu

VI.- RECHAZO UNILATERAL DE CHILE

Tal como se indicó, el Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos, emite la **Resolución Exenta Nº 2598, del 30.DIC.2021** resolviendo dejar sin efecto las señaladas Resoluciones Exentas Nºs. 920 y 1286 –que autorizaban el traslado del recurrente– en los siguientes términos: "*En consecuencia, SE RECHAZA la solicitud de traslado*

internacional del señor GEORGE DAN RUSU, RUN Nº 14.723.045-1, para continuar cumpliendo su condena impuesta por tribunales chilenos, en Rumanía."

Esta medida fue adoptada por la autoridad ministerial, en razón del Oficio RES. Nº427, del 24.DIC.2021, de la Oficina Central Interpol de la PDI, quienes le informaron que desde la Oficina de Interpol de Rumanía se comunicó la necesidad de dejar sin efecto temporalmente el traslado pasivo del Sr. George Dan Rusu.

Frente a esta medida, esta parte interpuso los recursos administrativos correspondientes, los que fueron desestimados, confirmándose el rechazo, tal como consta en la Resolución Exenta Nº 828, recurrida, y notificada el 28 de mayo de 2022, por medio de la cual la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, rechazó el recurso interpuesto, consolidándose administrativamente el rechazo del traslado de GEORGE DAN RUSU para terminar cumpliendo su condena en Rumania.

VI.- FUNDAMENTO DEL RECHAZO

Tal como sucedió en su origen, la autoridad ministerial adoptó la decisión de rechazar el traslado en función del citado Oficio RES. Nº427, del 24.DIC.2021, de la Oficina Central Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile, que informó que, desde la Oficina de Interpol de Rumanía, se comunicó la necesidad de dejar sin efecto temporalmente el traslado pasivo del Sr. GEORGE DAN RUSU.

VII.- DEL PROCESO DE TRASLADO DE CONDENADOS

- **Normativa aplicable.**

A modo de ilustrar el contenido de la presente acción constitucional, hago presente que mediante Decreto Nº 1317, de 1998, RR.EE., se Promulgó el Convenio de Estrasburgo sobre Traslado de Personas Condenadas que, en lo medular, establece que los Estados contratantes se comprometen a prestarse mutuamente la más amplia cooperación con respecto al traslado de personas condenadas, para cumplir la condena que le haya sido impuesta, en un Estado diverso en el cual fue condenado. (Estado de condena y Estado de cumplimiento)

Para un acertado análisis, se transcriben las siguientes disposiciones:

- Artículo 2 Nº 3, *"El traslado podrá ser solicitado ya sea por el Estado de Condena o por el Estado de cumplimiento."*
- Artículo 3 Nº 1, letra f) *el Estado de condena y el Estado de cumplimiento deberán estar de acuerdo en el traslado.*
- Artículo 5 Nº4, *El Estado requerido informará al Estado requirente, a la brevedad posible, de su decisión de aceptar o denegar el traslado solicitado.*

Con lo indicado, se puede establecer que en cuanto a la solicitud de traslado de George Dan Rusu, el Estado chileno actuó como requirente, caso en el cual, antes de decidir sobre la procedencia de dicha petición, debió contar con el consentimiento del Estado requerido, tal como ocurrió.

La aquiescencia del Estado Rumano para el traslado del recurrente, consta en el *Memorándum Nº 1858 de 07.JUN.2021, de la Jefa de la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se informa al Sr. Subsecretario de Justicia, sobre la solicitud de traslado aceptada por Rumania y recomienda la aceptación por parte de Chile.*

VIII.- VICIOS DEL ACTO DENEGATORIO.

A) VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El Convenio de Estrasburgo contempla que, para la prosperidad del acuerdo, tanto el *Estado de condena y el Estado de cumplimiento deberán estar de acuerdo en el* traslado. (artículo 3 Nº 1, letra f)

Asimismo, el artículo 5 Nº4 de dicho Convenio, estipula que *el Estado requerido informará al Estado requirente, a la brevedad posible, de su decisión de aceptar o denegar el traslado solicitado.*

De las señaladas disposiciones, se desprenden dos situaciones concretas:

a. Los acuerdos los adoptan los Estados intervinientes

b. La aceptación o rechazo del traslado, debe informarla el Estado requerido.

Antes bien, es necesario hacer presente a VSI. que la Organización Internacional de Policía Criminal ("OIPC INTERPOL") es una organización intergubernamental que cuenta con 194 países miembros a los cuales les facilita la más amplia asistencia recíproca de las autoridades de policía criminal, a través del intercambio y acceso a información sobre delitos y responsables de esas acciones.

La representación de Chile ante la OIPC INTERPOL, está a cargo de la Policía de Investigaciones de Chile desde el 25 de septiembre de 1944, fecha en que se crea la Oficina Central Nacional Santiago, cuya función principal es desempeñarse como enlace entre los países miembros de la Organización y también con la Secretaría General, que tiene su sede en Lyon, Francia.

El Estatuto de la Organización Internacional de Policía CRIMINAL – INTERPOL, dispone en sus artículos 2º y 3º que sus fines son: a) conseguir y desarrollar, dentro del marco de las leyes de los diferentes países y del respeto a la Declaración Universal de

Derechos Humanos, la más amplia asistencia recíproca de las autoridades de policía criminal; y, b) establecer y desarrollar todas las instituciones que puedan contribuir a la prevención y a la represión de las infracciones de derecho común.

Está rigurosamente prohibida a la Organización toda actividad o intervención en cuestiones o asuntos de carácter político, militar, religioso o racial.

En síntesis, INTERPOL es una organización intergubernamental con la misión de facilitar la cooperación policial internacional. Goza de personalidad jurídica, independiente de la de los países miembros, ajena a toda actividad o intervención político, militar, religioso o racial, y se rige por el derecho internacional.

Conforme lo expresado, SSI podrá advertir que no existe normativa que faculte a la
Oficina Central Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile, o la de Rumanía, para aceptar o rechazar el traslado de un condenado.

Dicho de otro modo, la Interpol de Rumanía y Chilena forman parte de un organismo internacional, y en caso alguno pueden ser considerados Estados, careciendo de la representatividad de los Estados que representan, salvo en el orden policial.

En tal sentido, de acuerdo con la experiencia y la lógica, es posible presumir que Interpol Rumania informó a Interpol Chile que existía la necesidad de aplazar por un tiempo el traslado del recurrente, debido a aspectos de orden policial, como disposición de personal policial rumano, viáticos, conexiones aéreas etc., es decir, aspectos logísticos.

En tales circunstancias, es evidente que la autoridad administrativa actuó al margen de la ley, vulnerando el Convenio de Estrasburgo, causando un grave perjuicio a los derechos constitucionales del recurrente.

Así queda refrendado en el citado Oficio Ordinario Nº 8 del 17.ENE.2022, en que la Policía de Investigaciones de Chile, Oficina Interpol, da cuenta a la Excma. Corte Suprema **que *el 24.DIC.2021 INTERPOL Bucarest, les informó que, debido a razones administrativas, tendrían que dejar sin efecto temporalmente el traslado pasivo de esta persona, comprometiéndose a proponer una nueva fecha de viaje para los agentes custodios en las próximas semanas.***

Así queda demostrado, mediante carta remitida al abogado del recurrente -que se adjunta–, en que Interpol Rumania, informa el 31/01/2022, que ellos no han rechazado el traslado de GEORGE DAN RUSU.

B) AUTOTUTELA. DETERMINACIÓN UNILATERAL DE LA AUTORIDAD.

Sabido es que la Administración debe obrar en ejercicio de una facultad reglada. En este caso, y de acuerdo la materia, la autoridad ministerial debió sujetar su actuación al estricto tenor de lo prescrito en el señalado Convenio de Estrasburgo. Bajo el principio instalado por el artículo 7º de la Constitución Política de la República, que establece el ámbito de la actuación válida de los órganos del Estado, al mandatar que "*Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley*", de manera tal que no puede ninguna magistratura, persona ni grupo de personas atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les haya conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Lo anterior debe ser complementado con lo dispuesto por el artículo 6º de la Carta Fundamental, que instituye el principio de vinculación directa de la actuación de los órganos del Estado y su Administración a la Constitución.

En el caso de autos, la declaración controvertida, afectó derechos adquiridos por el recurrente, incorporados a su patrimonio como correlato de la solicitud y cumplimiento de los requisitos legales y la aquiescencia del Estado requerido, lo que fue decidido formalmente por la autoridad ministerial en su Resolución Nº 920, debidamente notificada, presumiéndose su legalidad al tenor de la definición establecida por el artículo 3º de la Ley Nº 19.880.

En este sentido es oportuno exponer a SSI que el rechazo que pretende a autoridad no solamente vulnera derechos adquiridos por el recurrente, sino que está desprovisto de legitimidad debido a que no existe acto administrativo invalidatorio o revocatorio de los actos previos, que reconocieron el derecho a ser trasladado.

En consecuencia, al haberse excedido de los márgenes establecidos por ley para su obrar, el actuar de la recurrida configura una evidente actuación antijurídica, no sustentada en sus facultades ni en la razón, por no sujetarse íntegramente a las disposiciones constitucionales y legales que deslindan su poder de decisión en la tramitación del traslado de un condenado, y ha incurrido en autotutela, pues estableció una decisión amparada en la intervención de un organismo que no es un Estado, vulnerando así, la igualdad ante la ley que le asiste a don GEORGE DAN RUSU, desde que la Ministra del Justicia y Derechos Humanos declaró por sí y ante sí un acto al margen de la intervención del Estado requerido, constituyéndose así en una comisión especial.

A mayor abundamiento, no resulta óbice para la conclusión arribada, la circunstancia de haber actuado en cumplimiento de lo informado en el Oficio RES. Nº427, del 24.DIC.2021, de la Oficina Central Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile, que informó que, desde la Oficina de Interpol de Rumanía, se comunicó la necesidad de

dejar sin efecto temporalmente el traslado pasivo del Sr. GEORGE DAN RUSU., en tanto dicho instrumento únicamente tenía un carácter propositivo y no deliberativo, a pesar que no provenía del Estado requerido, circunstancia que al menos obligaba a arbitrar las medidas necesarias para obtener una respuesta del Estado Rumano interviniente en el proceso de traslado.

De este modo resulta ilegal la determinación adoptada mediante **Resolución Exenta Nº 828, del 24.MAY.2022, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** al rechazar el traslado de GEORGE DAN RUSU a Rumania.

C) ARBITRARIERDAD EN LA DESICIÓN DEL ACTO RECURRRIDO

En cuanto al actuar de la autoridad recurrida se observa un ejercicio abusivo y desproporcionado, tornándolo arbitrario. En este sentido, nuestros tribunales superiores de justicia han señalado: *"la arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir; falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener, o aun la inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar, lo que pugna contra la lógica y la recta razón"* (Corte de Apelaciones de Punta Arenas, 22 de Septiembre de 1.993, Revista Gaceta Jurídica, Nº 166, pág. 90; Corte de Apelaciones de Santiago, 05 de Marzo de 1.992, Revista Gaceta Jurídica, Nº 141, pág. 90; Corte de Apelaciones de Santiago, 30 de Abril de 1.993, Revista Gaceta Jurídica, Nº 154, pág. 64; Corte Suprema, 26 de Septiembre de 1.996, Revista Gaceta Jurídica, Nº 195, pág. 64).

El acto impugnado es arbitrario, pues se ha generado a partir del abuso de una facultad ejercida de manera desproporcionada y ajena a los principios que rigen los actos de la administración.

Normas constitucionales y legales relacionadas con la discrecionalidad administrativa, su ejercicio y su control, se contienen en los artículo 6º y 7º y 19 Nº 2 de la Constitución Política de la República; artículos 3º y 53 de la Ley Nº 18.575; y, artículos 11 y 41 inciso 4º de la Ley Nº 19.880.

Dentro de los límites a dicha discrecionalidad, se encuentran los principios de prudencia, razonabilidad y proporcionalidad, y que, en opinión de esta parte, no se han observado pues se ha alterado una situación consolidada por la propia administración, sin un argumento formal o de fondo que la faculte para ello.

IX.- NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

Conforme lo relatado y antecedentes del caso, las conductas desplegadas por la autoridad han vulnerado artículo 19 N°s 1º, 2º, 3º inciso cuarto, y 24 de la Constitución;

esto es la integridad física y psíquica de la persona, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad.

Así queda demostrado por cuanto la autoridad ha afectado la integridad del recurrente al restringirle un derecho reconocido por el propio recurrido, sin causa justificada. Mismo caso en lo relacionado al igual tratamiento que debe promover el Estado en todas sus actuaciones, tal como se desprende del artículo 19 Nº 2º en relación al artículo 1º de la Carta Fundamental.

El fundamento utilizado para modificar su decisión y probar al recurrente de su derecho al traslado, carece de sustento, no sólo por ser insuficiente sino porque se asume a partir de una decisión ajena al proceso que reglan normas de carácter internacional.

La decisión recurrida terminó por privar al recurrente de su derecho al traslado, el que la propia autoridad reconoció ingresando a su patrimonio, al ser notificado de la aprobación de su petición. No existe modo de alterar dicha determinación sino es por medio de un procedimiento revocatorio o invalidatorio, lo que nunca ocurrió, dejando en evidencia que el despliegue adoptado por la autoridad, no hace más que refrendar la autotutela en que incurrió pues actuó al margen de la intervención del Estado requerido, constituyéndose así en una comisión especial.

En tales circunstancias, la resolución impugnada constituye un acto administrativo irregular, que ha quedado desprovisto de motivación racional, por lo que se debe concluir que no satisface el estándar de fundamentación exigido por los artículos 11 y 41 de la Ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, normas citadas y demás que SSI. estime pertinente, **RUEGO A US. ILTMA.,** tener por interpuesto recurso de protección en contra **en contra de la Resolución Exenta Nº 828, del 24.MAY.2022, adoptada por la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, y NOTIFICADA el 28 de MAYO DE 2022,** admitirlo a tramitación y en definitiva acogerlo, ordenando sea dejada sin efecto el rechazo al traslado del recurrente, o en su lugar se adopten todas aquellas medidas que SSI. estime pertinentes para asegurar el restablecimiento del imperio del derecho, con costas.

PRIMER OTROSÍ: A fin de sustentar esta presentación, pido a S.S.I. tener por acompañados los siguientes documentos:

a. Resolución Exenta Nº 828, del 24.MAY.2022, Min. de Justicia y Derechos Humanos, con su comprobante de ingreso a la oficina de Correos de Chile.
b. Resolex Nº 920, 22.JUN.2021, Min. de Justicia y DDHH.
c. Oficio Ord. Nº 7396, del 22.DIC.2021, Min. Justicia y DDHH

d. Oficio Nº 101581-2021, Excma. Corte Suprema.
e. Resolex 2598, 30.DIC.2021, Min. de Justicia y DDHH.
f. Oficio Ord. Nº 8, de 17.ENE.2022, Interpol de la PDI
g. Carta Interpol Rumania, del 31.ENE.2022.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a USI tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, y conforme la urgencia y naturaleza sobre tramitación del Recurso de Protección, asumiré el patrocinio y poder de don GEORGE DAN RUSU, ya individualizado, señalando como domicilio el ubicado en calle Agustinas 814, Oficina 408, Santiago, y correo electrónico miltoncero@gmail.com.